

**AYUNTAMIENTO
DE
MESTANZA
(CIUDAD REAL)**

AÑO 2012

2.TASAS

ORDENANZA Núm. 03

**POR PRESTACION DEL SERVICIO
DE ALCANTARILLADO-
DEPURACIÓN (E.D.A.R.)**

Aprobada el de..... de

Modificada el 10 de febrero de 2012

Consta de TRES folios

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN (E.D.A.R.)

Artículo 01 Fundamento legal.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4 r) en relación con los artículos 15 a19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 02 Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mestanza.

Artículo 03 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta ordenanza:

- La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, así como su tratamiento y depuración.
- Estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan condición de solar o terreno.

Artículo 04 Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 05 Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios

del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado, número 302, de 18 de diciembre de 2003).

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ya citada.

Artículo 06 Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Artículo 07 Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por la aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Servicio de Alcantarillado.
 - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de 90,15 (noventa euros con quince céntimos) por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.
 - La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en 13,02 (trece euros con dos céntimos) año.
- b) Servicio Alcantarillado-Depuración (E.D.A.R.).
 - Cuota de servicio:
 - o *Cuota fija alcantarillado:* 4,34 €/Trimestre.
 - Cuota de consumo:
 - o *1 Bloque consumo* (de 1 a 999.999 m³) 0,4800 m³/Trimestre.

Artículo 08 Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, atendiéndose iniciado:

- Desde la fecha de presentación de la solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

El servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, que tengan fachadas o calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 09 Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de red.

Artículo 10 Recaudación.

El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de 20 (veinte) días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11 Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Fdo.: Antonio Pareja Salcedo

Fdo.: Pedro Sánchez Segovia